

DON Román Naval Ardauny. Sojuzado de Instrucción, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 5049-40 instruida contra ANTONIO MAGALLÓN CASES, y de cuya Causa es Juez el delegado para su cumplimiento. ~~que era~~ sentenciado en la Quinta Región Militar el Oficial DON Amelio Toscano Nafarrate.

CERTIFICO: que a los folios que se adjuntan obren las actuaciones judiciales que seguidamente se detallan, las cuales dicen así:

Al Folio 177 y vistos.-SENTENCIA:-En la Plaza de Zaragoza el 11 de Mayo de 1.944. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar el procedimiento nº 5049-40, seguido por los trámites del S.O. contra el procesado ANTONIO MAGALLÓN CASES, por el presente delito de adhesión a la rebelión. Dijo el acusado, dado por el instructor, informes del Ministerio Fiscal, alegatos de la Defensa y manifestaciones de los testigos y así procesado acusante en el acto de la vista, actuando como Vozal Poderoso el Pte. Mayor D. Jesús Navarro "lifero".-RESULTADO: Hechos probados y así se declara que el procesado ANTONIO MAGALLÓN CASES, de 33 años, natural y vecino de Igualiz (Teruel), viudo, carpintero, hijo de Ignacio y de Josefa, de ideología anarquista con anterioridad al Movimiento, se afilió a la C.N.T. una vez iniciado este ingressando voluntaria en la Columna Carca. En la noche del 12 de Septiembre al 13, de 1.936, conoció de haber sido asesinados en "Iloza tres falangistas", el procesado conoció el hecho en el que fueron llevados hasta el lugar en que se proyectaron aquellos hechos, y aun cuando en un principio se afirmaba por el testigo D. Emeterio Lorenz Ollete, que el procesado tomó parte directa en el asesinato de uno de ellos si rematarle por disparos muchos con una pistola, sin embargo con posterioridad y en diligencia de reconocimiento de tales hechos del procesamiento lo conoce, manifestando manifestado ante el Consejo que no se vio ni oyó disparos a que alude en su declaración anterior ya consignada, siendo este el único testigo presencial, y sin que por tanto se pueda dar como prueba su intervención directa y material en este hecho, aun cuando si estuvo con los asesinos en el momento de la ejecución y presenció este.-CONSIDERANDO: que los hechos expuestos en el anterior resumen son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el art. 230, párrafo 2º en relación con el 207 con Código de Justicia Militar, así que es responsable por participación directa y voluntaria el procesado ANTONIO MAGALLÓN CASES, sin que sea de aplicación ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que recoge el art. 173 del expresado Código.-CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente según disponen los artículos 219 y 19 del Código Orgánico y Penal Común respectivamente, sin que sea de apreciar su cuantía, por cuanto ésta deberá de determinarse en su cuantía independiente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-VISTOS: los artículos citados y los demás preceptos de general y pertinente aplicación.-EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: que debe condenar y condena al procesado ANTONIO MAGALLÓN CASES, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas a la pena de TRINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, que llevará consigo las acciones de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, siendo de abono el tiempo en prisión preventiva sufrida y en cuanto a responsabilidad civil restará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROS I: EL Consejo a la vista de los errores a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2º de Enero de 1.940, no estima pertinente proponer commutación de la pena impuesta por considerar que los hechos realizados por el procesado quedan encuadrados en el nº 5 del Grupo II de los citados errores.-SEGUNDO OTROS I: Si Consejo tiene respetuosamente la atención de la autoridad judicial de las contradicciones en que se incurrió el testigo D. Emeterio LLORENZ OLLETA, en sus manifestaciones ante el Consejo con lo expuesto en su declaración durante al folio 135 en las actuaciones, por si estima pertinente la inocisión del oportuno procedimiento así, por esta muestra de paciencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.

Al Folio 179.-ENCHO-SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ANTONIO MAGALLÓN CASES, a la pena de TRINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias a tener en art. 230 con

Código de Justicia Militar, con los correspondientes artículos de la indemnización civil e inhabilitación absoluta, siendo la sanción la prisión preventiva sufrida y las responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa, la ejecución de acuerdos pruebas no está en contradicción manifestada con lo que en los autos se apercibe, ni se trata de la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conforme al derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma una vez fija y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificación, devolución de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nuevo escrito sobre sus dudas.-En cuanto al Oficio, por sus propios fundamentos no procede proponer commutación alguna.-Respecto a la llamada de atención hecha por el Consejo en el segundo trámite, pese a la excepción de testimonio de particulares para iniciar un procedimiento contra el testigo a que se alude.-V.E. no constante resolverá.-Zaragoza a 2 de junio de 1.944.-EL AUDITOR:
FELICIO GONZÁLEZ-AUDITORADO Y SOLICITÓ.

Al folio 189.-En Zaragoza a 2 de junio de 1.944.-Me conformo con el precedente dictamen de mi Oficinista y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que me visto y fallado la presente Causa al procesado ANTONIO MAGALLÓN CASES, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las consecuentes ilegales de inhabilitación civil e inhabilitación absoluta durante la condena como autor de un delito de adhesión a la rebelión; le sera de efecto la prisión preventiva aplicada. Las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Respecto al Oficio de la sentencia, se concuerda con la propuesta negativa formulada por el Consejo, no en lugar de commutación de la pena impuesta.-En cuanto a la llamada de atención formulada por el Consejo, en el segundo trámite de la sentencia, acuerdo la excepción de testimonio de particulares comprensivo de las contradicciones del testigo Fuster Lorente Olieta, que serviría de prueba si procedimiento previo a lastruir contra él mismo, en investigación del alcance de las contradicciones existentes.-En los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes.-EL CAPITÁN GENERAL: MONASTERIO.-Muñizcano.

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia

extiendo el presentó que concuerda con su original al cual se remitió de orden y visto por U.E. en Zaragoza el días de junio de años de mil novecientos cuarenta y cuatro.



Requiebahn



GOBIERNO
DE ARAGÓN